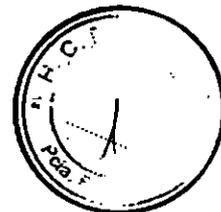




EXPTE. D- 1552 112-13



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

PROYECTO DE DECLARACIÓN

**La HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES**

DECLARA

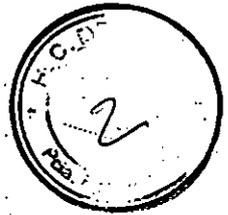
Su profunda preocupación por el uso del concepto "emoción violenta", esgrimido por el Tribunal Oral Criminal N° 20 de Lomas de Zamora, como atenuante de la pena otorgada a Eduardo Vásquez por el femicidio de Wanda Taddei.


Alicia SÁNCHEZ
Diputada

Bloque Frente Para la Victoria



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



FUNDAMENTOS

El Tribunal Oral Criminal N° 20, de Lomas de Zamora, dictó sentencia a Eduardo Vázquez, al que encontró culpable de homicidio agravado por el vínculo, pero la pena recibió un atenuante "por el estado de emoción violenta", por lo tanto la condena se redujo a 18 años de prisión.

Es necesario dejar bien claro que el bien jurídico a proteger es la mujer y la igualdad a una vida libre de violencia.

La utilización del concepto "emoción violenta", en un juicio por femicidio, no sólo implica un desconocimiento de las leyes que nos rigen y los Tratados Internacionales homologados por nuestro país, sino también nos enmarca en una situación de impunidad, donde la pena está reglada por el sentimiento de emoción del femicida y no por la gravedad del delito que cometió.

Entendemos por femicidio, el asesinato de mujeres por el hecho de serlo, "una forma de pena capital que cumple la función de controlar a las mujeres como género; es decir, es una expresión directa de una política sexual que pretende obligar a las mujeres a aceptar las reglas masculinas y, por lo tanto, preservar el status quo genérico. (Ana Carcedo y Montserrat Sagot, 2000).

La gravedad de la impunidad reside también en el discurso social que se instala, antes se utilizaba "crimen pasional", para justificar que si la pareja de un violento, le da motivos a éste para asesinarla, está amparado por la emoción que le provoca, es decir, la culpa reside en la víctima.

El problema de la "emoción violenta" es su "justificación" precisamente.

Perla Prigoshin, Coordinadora Nacional de la CONSAVIG (Comisión Nacional Coordinadora de Acciones para la Elaboración de Sanciones de Violencia de Género) entiende que la "emoción violenta justificante" no es un concepto objetivo sino que posee una *importante carga valorativa o de "reconocimiento social". Supongamos que un ladrón que, al verse descubierto por alguien conocido, apremiado por el riesgo de que todo su futuro se encuentre comprometido con la amenaza de la cárcel, que perderá su familia y sus vínculos, en un arrebató emocional mata al testigo que puede incriminarlo. No cabe duda que actúa movido por una emoción violenta.

Sin embargo, a eso lo denominamos homicidio "criminis causa" y se le impone prisión perpetua.

Lo que no se dice cuando se habla de "emoción violenta" en los casos de femicidio, es que el juzgador ha considerado que la celotipia es una emoción con reconocimiento social suficiente para justificar la muerte de una persona o al menos atemperar el castigo. *El problema no es la "emoción violenta" sino qué emociones resultan "socialmente aceptables" para el juzgador.



En el fondo, al aceptar que la que movió al femicida es una emoción justificante, se está aceptando que la protección de la vida cede ante la defensa del "honor" entendido como posesión exclusiva del cuerpo de la mujer que, además, debe sentir placer sólo con su propietario, al que debe obedecer, no importunar con reclamos "quejosos" ni tener ninguna conducta que pueda ser decodificada como un cuestionamiento el estereotipo del super macho.

El derecho no debe ser neutro frente al relativismo cultural.

La justicia penal debe adecuar sus parámetros a la perspectiva de género, uno de los principales problemas se genera con la interpretación que realizan los/as operadores/ras de la justicia penal, con poca sensibilidad, en gran parte debido a la desigualdad histórica y diferencia de género que se vienen sufriendo desde hace mucho tiempo. Esta característica del derecho no hace más que reflejar los valores y percepciones imperantes en determinados momentos históricos, que se basan en una asignación diferenciada a varones y mujeres de ciertos roles, funciones y comportamientos. Este tipo de asignación diferenciada no depende de una "realidad biológica", sino de una construcción social y cultural que, sobre la base de la diferencia sexual, determina lo que es propio de varones y mujeres, genera cierto tipo de relaciones y define las oportunidades de desarrollo de las personas.

La normativa internacional vigente en nuestro ordenamiento jurídico que ha dado sustento y rige nuestras leyes, "**Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, Erradicar la Violencia contra la Mujer**" , "**Convención Internacional para Erradicar la Violencia contra la Mujer**" .

En la actualidad se encuentra un proyecto de Ley para modificar la ley provincial 12569, el mismo tienen media sanción por la camarada de Diputados, este proyecto insta a la adecuación de la ley Nacional en la Materia. No obstante, **la ley Nacional 26.485 "Protección integral para Prevenir, Erradicar, y Sancionar la Violencia contra la Mujer en los ámbitos interpersonales"**, aplicable en la Provincia; "Prevé definir la violencia distinguiendo los tipos y modalidades de violencia, determina la responsabilidad de los operadores, acerca de cómo debè tomar denuncias, brindar patrocinio jurídico especializado, promover la integración transversal del Género, también se refiere a las sanciones por incumplimiento de los deberes de funcionario público, y hace referencia a la responsabilidad del Estado, para Prevenir la Violencia de Género. La Ley también incorpora una serie de derechos y garantías mínimas, que son de aplicación en todo tipo de proceso, sin diferenciación de fueros y sin discriminar si la mujer se encuentra involucrada como víctima o imputada.-

En la construcción de estereotipos, el discurso del derecho a soslayado los derechos de las mujeres, no solamente con la letra de la Ley alcanza, una forma de generar conciencia sobre la problemática es con la aplicación de la Ley a través de los Fallos, en

el caso particular no se atenido en cuenta la perspectiva de género para analizar el caso en la amplitud de su contexto. Donde el Género es una construcción cultural, y las funciones de los roles femeninos y masculinos han sido estereotipadas a lo largo de la historia, lo cual nada tiene que ver con la realidad biológica. Todo esto ha generado mucho prejuicios y, sin duda, ellos se traslada al ordenamiento jurídico. Admitir que el discurso jurídico ha legitimado las relaciones de poder existentes no implica negar el rol transformador que este puede cumplir, esta idea reconoce la potencialidad del derecho para deconstruir las categorías jurídicas y las normas existentes, develando las implicancias escondidas, y para formular y aplicar normas que expresen de modo más genuino los valores, intereses, objetivos y modalidades de acción involucrados en cada caso.-

La Psicóloga Eva Giberti, Coordinadora del Programa Las Víctimas contra la Violencia, explica el sentido del concepto "emoción violenta", y afirma que "los penalistas, lograron transformar la violencia en adjetivo calificativo para comprender mejor las situaciones complejas que les toca estudiar y unificar en una figura, el sustantivo emoción con su calificativo violento para lograr una figura rotunda e inapelable: cuando alguien recurre a algo tan carismático y humano como una emoción... se tiende a retroceder porque se está convocando a la figura de un ser humano que se emociona.

Si se adjunta la violencia, pero no como sustantivo sino convertida en calificativo, la caracterización adquiere otro sentido. Se trata de un humano apresado por algo que él produce, la emoción ligada con la violencia: hay que entenderlo. Se trata de alguien que ha quedado sujetado en su Yo por su condición de humano, calificado como una víctima de lo que le sucede a su emoción, se puso violenta. No quiere decir que se trate de un sujeto violento sino que su emoción adquirió características de violencia. De este modo, la emoción queda separada del sujeto, que solo la transporta y es ella la que se adjetiva como violenta.

El sujeto, que tiene un Yo capaz de discernir, de decidir, queda aislado de su emoción, porque el Código consagra la emoción violenta como unidad inseparable en sí misma".

Es conocido públicamente que luego del femicidio de Wanda Tadedei, crecieron las amenazas y se cometieron 51 asesinatos de mujeres incineradas, de acuerdo al registro relevado por la Casa del Encuentro.

El fallo, implicaba la posibilidad de una reparación del efecto imitación o inspiración.

Según la Lic. Norma Stola, psicóloga de La Casa del Encuentro, "Cuando una persona actúa en estado de emoción violenta, entendemos que la emoción ha alterado su equilibrio psíquico en forma transitoria. El indicador más evidente del acceso emotivo es una disminución de la memoria (dismnesia) que imposibilita evocar los recuerdos del momento en que se produjo el hecho. La persona generalmente no tiene registro del modo en que se produjo el mismo.

Ahora bien, cuando el hecho pasó, cuando la persona toma conciencia del desenlace de lo sucedido aunque no pueda recordar cómo sucedieron los hechos, si no tuvo intención de dañar a otra persona, no se pregunta acaso, ¿qué pude haber hecho? ¿Seré realmente culpable? ¿No aparecen la culpa, el dolor y el arrepentimiento?. En el caso de Vázquez, nada de esto parece suceder, porque recuerda que fue un accidente, recuerda que no es culpable de lo que sucedió y recuerda que nunca estuvo en estado de emoción violenta".

Nuevamente queda en evidencia la ideología patriarcal y sexista que aún persisten en algunos fallos, como en el caso del Tribunal Criminal Oral N° 20.


Alicia SÁNCHEZ
Diputada
Bloque Frente Para la Victoria